

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **66**

Fecha: 26/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2018 00285	Ejecutivo	DIANA MARIA ZARTA RAMIREZ	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud ORDENO DESARCHIVO PROCESO Y ESCANEC PARA DAR RESPUESTA A PETICION	25/05/2021	19	1
41001 31 10004 2018 00410	Ejecutivo	FRANCIA LORENA RUIZ PRADA	ISAIAS GOMEZ MANCILLA	Auto resuelve solicitud ORDENA DESARCHIVO Y ESCANEO DE PROCESO PARA RESOLVER PETICION	25/05/2021	19	1
41001 31 10004 2019 00309	Ejecutivo	ROSA MARIA VALDERRAMA TIERRADENTRO	ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA	Auto pone en conocimiento DA EN CONOCIMIENYTO OFICIO DE COLPENSIONES	25/05/2021	19	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/05/2021** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: ROSA MARIA VALDERRAMA
TIERRADENTRO
Demandado: ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA
Radicación: 410013110004-2019-00309-00

DESE en conocimiento de la parte demandante, lo informado por COLPENSIONES, en su oficio del 29 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20b10fcb9a9017cb80f636122b9075033f17c5172537dfdaf6e36f7a71c
1187f**

Documento generado en 25/05/2021 03:18:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: FRANCIA LORENA RUIZ PRADA
Demandado: ISAIAS GOMEZ MANCILLA
Radicación: 410013110004-2018-00410-00

El demandado ISAIAS GOMEZ MANCILLA en los escritos recibidos vía correo electrónico donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de la referencia.

Revisada la plataforma siglo XXI, se tiene que el proceso fue terminado el 28 de junio por pago total de la obligación y archivado el 31 de julio de 2019.

Por lo anterior, se ORDENA el DESARCHIVO de las diligencias y su escaneo para proceder a darle respuesta al demandado.

De lo aquí ordenado entérese al demandado a través de su correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

845c3bd16ea23f9573d01c115462f8b29526d4a922b46b0894089c7fc88c9da5

Documento generado en 25/05/2021 03:18:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: DIANA MARIA ZARTA RAMIREZ
Demandado: **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ**
Radicación: 410013110004-2018-00285-00

Con el fin de resolver los escrito recibidos vía correo electrónico donde solicita por parte de la apoderada de NORLANDIS FLOREZ, relacionado con el envió a la oficina de Movilidad de Bogotá el oficio de desembargo del vehículo de placas DAE338, en razón a la existencia de proceso ejecutivo laboral contra el aquí demandado.

Revisada la plataforma siglo XXI, se tiene que el proceso fue terminado el 22 de octubre de 2018 por conciliación y archivado el 31 de enero de 2019.

Por lo anterior, se ORDENA el DESARCHIVO de las diligencias y su escaneo para proceder a darle respuesta al demandado.

De lo aquí ordenado entérese a la solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbe11f8f79955f4190c876c0b1e1d9352c5356626ffe32e484e9fd241ca653b0

Documento generado en 25/05/2021 03:18:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 66 De Miércoles, 26 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200026600	Ejecutivo	Inelsa Lubly Penagos Trujillo	Wilmer Murillo Ramirez	25/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Ingresa Auto Que Ordena Seguir Adelante La Ejecución.
41001311000420210016700	Otros Procesos Y Actuaciones	Milena Andrea Tovar	Jobanny Andrey Atara Poveda	25/05/2021	Auto Concede - Se Ingresa Auto Que Concece Amparo De Pobreza.
41001311000420200023200	Procesos Ejecutivos	Daniel Stiven Burgos Gomez	Leonidas Burgos Huergo	25/05/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Reduce Embargo.
41001311000420210015600	Procesos Verbales	Josefina Del Carmen Rondon De Gonzalez	Cesar Augusto Gonzalez Barreto	25/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210015500	Procesos Verbales	Leidy Marcela Hernandez Salazar	Julian Andres Avila Bolaños	25/05/2021	Auto Concede - Se Ingresa Auto Que Acepta Retiro De La Demanda.

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 26 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

91e9d4f5-3f3a-46ee-8a67-ebecb99c4104



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 66 De Miércoles, 26 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210016200	Procesos Verbales	Zaid Garces Quiancha	Osmany Yohanna Medina Motta	25/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210009900	Verbal	Juan Carlos Aya Gonzalez	Maria Del Carmen Rojas Roa	25/05/2021	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demnada Por No Subsanan.

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 26 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

91e9d4f5-3f3a-46ee-8a67-ebecb99c4104



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	INELSA LUBELLY PENAGOS TRUJILLO
DEMANDADO:	WILMER MURILLO RAMIREZ
RADICACION:	410013110004-2020-00266-00
INTERLOCUTORIO No. 151.	

Vencidos en silencio los términos al demandado para para pago y proponer excepciones, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES:

La señora INELSA LUBELLY PENAGOS TRUJILLO, quien obra como representante de sus menores hijos VALERIE SOFIA Y DAVID SANTIAGO MURILLO PENAGOS, demandó al señor WILMER MURILLO RAMIREZ, con el fin de obtener el recaudo forzado de las cuotas alimentarias y subsidio familiar que se desprenden de la **resolución 1075, del 25 de febrero de 2016**, del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se fijó como cuota provisional la suma de \$240.000 mensuales, a partir de febrero de 2016, la que se aumentará conforme el Salario Mínimo Legal Vigente. En cuanto al subsidio familiar que recibe el progenitor de COMFAMILIAR, este debe ser entregado a la progenitora para suplir gastos de recreación y lonchera; **Conciliación 7126, del 30 de agosto de 2016**, realizada ante el Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, donde se fijó como

cuota la suma de \$300.000, suma fraccionada en 2, esto es, cada 15 días , a partir de septiembre de 2016 y Vestuario por valor de \$120.000, en junio, diciembre y cumpleaños, a favor de los menores de edad.

En auto del 19 de enero de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio; igualmente en auto del 13 de abril de 2021, se adicione el mandamiento de pago en el sentido de sumar a éste el subsidio familiar recibido por el demandado y en beneficio de sus dos menores hijos.

El demandado fue notificado a través del correo electrónico indicado en la demanda, el 13 de marzo de 2021, y de su adición el 23 de abril de 2021, conforme los acuses de recibido de las notificaciones, venciendo los términos para pago y proponer excepciones en silencio.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Por su lado, el art. 306 ídem, dispone que el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el juez en procesos declarativos, serán ejecutables por el acreedor ante el Juez de conocimiento del correspondiente proceso, por lo que no hay dubitación alguna que esta Judicatura es la competente para avocar la ejecución de marras.

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 lb.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo la conciliación arriba mencionada, la que no fue desconocida por el ejecutado **y no propuso excepciones**, lo que hace que el despacho tenga vía libre para para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

III. DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de sus menores hijos **VALERIE SOFIA Y DAVID SANTIAGO MURILLO PENAGOS**, representados por la señora, frente al demandado, señor **WILMER MURILLO RAMIREZ**, por:

1. **\$2.368.576**, correspondiente a los saldos de cuotas alimentarias de enero de 2017 a noviembre de 2020;
2. **\$1.537.650**, correspondientes a los saldos de cuotas alimentarias del año 2019;
3. **\$2.094.363**, correspondiente a las cuotas extraordinarias por vestuario de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020;
4. **\$145.494=** correspondiente al **subsidio familiar** de febrero a abril de 2016;
5. **\$936.705=**, correspondiente al subsidio familiar de los meses mayo de 2016 a diciembre de 2017;
6. **\$652.800=**, correspondiente al **subsidio familia** de los meses de enero a diciembre de 2018;
7. **\$712.800=**, correspondiente al **subsidio familiar** de enero a diciembre de 2019;
8. **\$784.800=**, correspondiente al **subsidio familia** de enero a diciembre de 2020;
9. **\$224.400=**, correspondiente al **subsidio familiar** de enero a marzo de 2021
10. Por las cuotas alimentarias y subsidios familiares que en adelante se causaren.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: FIJASE como agencias en derecho la suma de \$290.000, (3% del capital) a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, las cuales se incluirán en la liquidación del crédito.

QUINTO La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef314eb002455b67885541c7ac997b8fcfacffb9db336817361c602d1795ccc

Documento generado en 25/05/2021 03:18:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. 2021-00167-00

Atendiendo la solicitud presentada por **MILENA ANDREA TOVAR SALAZAR**, C. C. No. 26.425.840, residente en la calle 6ª Sur No. 20-23 Barrio Santa Isabel de Neiva Huila, teléfono 3227821726 correo electrónico milenatovar93@gmail.com, en el escrito visto a folio 1, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la petente, y la represente en proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS de Menor de edad contra JABANY ANDREY ATARA POVEDA..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

fc35e752462ebf75265c8a2d74ae132e0e2d9a753bcc4d254d7eb7ec0873997

Documento generado en 25/05/2021 03:18:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: DANIEL STIVEN BURGOS GOMEZ
Demandado: LEONIDAS BURGOS HERGO
Radicación: 410013110004-2020-00232-00

El demandado en escrito del 10 de diciembre de 2020, presentó incidente de reducción de embargo, argumentando que recibe un salario mínimo y con éste debe sufragar además del pago de la cuota alimentaria al demandante, la manutención de sus hijas MARIA DEL MAR Y JULIANA BURGOS CASTILLO y que el demandante es mayor de edad.

Si bien es cierto que este Despacho en providencia del 2 de febrero de 2021, negó la petición de disminución de embargo, también lo es que, en este momento existen varias variables que hacen que se tome otra decisión, cuales son: se probó (con pruebas arrimadas en acción de tutela) que el demandado efectivamente gana un salario mínimo y además que con éste tiene que sufragar los gastos de manutención de sus hijas menores de edad antes mencionadas, y con el fin de protegerle el derecho al Mínimo Vital y que se le han hecho varios descuentos que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 600 del CGP.

DISPONE:

1º. REDUCIR EL EMBARGO decretado sobre el salario y demás emolumentos laborales del demandado LEONIDAS BURGOS HERGO, ordenado en auto de mandamiento de pago calendarado 4 de noviembre de 2020, **del 40% que se decretó a un 25% por ciento.**

2º. De lo aquí decidido, comuníquese a la empresa donde labora el demandado.

3. Remítase de manera inmediata la orden de este auto al pagador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e52dd93cc934a4ca806fa41c39dd430832577216b17bb6384ef4371e375f904f

Documento generado en 25/05/2021 03:18:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 de mayo 2021
Auto Interlocutorio	155
Clasedeproseso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JOSEFINA DEL CARMEN RONDON DE GONZALEZ
Demandada:	CESAR AUGUSTO GONZALEZ BARRETO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00156-00
Decisión:	Inadmite

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- ADMITIR en **primera instancia** (Art. 22-1 CGP) la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del CC., promovida por **JOSEFINA DEL CARMEN RONDON DE GONZALEZ** contra **CESAR AUGUSTO GONZALEZ BARRETO**, e impártasele el trámite conforme el Art. 368 y s.s. C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- La notificación personal del demandado **CESAR AUGUSTO GONZALEZ BARRETO**, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante **allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO** en la calle 6 E No. 43-55, condominio Ipanema Neiva-Huila (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico del demandado), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

3.- EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que el demandado **CESAR AUGUSTO GONZALEZ BARRETO** ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4.- En cuanto a la medida provisional y cautelar solicitada, se autoriza la separación de habitación de los cónyuges y residencia separada. Y no se accede al desalojo del demandado, pues no hay prueba documental que acredite violencia intrafamiliar o medida de protección que le hayan otorgado a la demandante, además del hecho que las causales invocadas deben ser objeto de debate en el proceso.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, ANA LUCIA BERMUDEZ

GONZALEZ, identificado con C.C. No. 36.184.90590, T.P. No. 1490.082 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico analuber67@yahoo.es , celular 3165795609

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b237c992d61c83747c5817e907f389b6d5eb4c20d1658dc302cdb98c87b75951

Documento generado en 25/05/2021 03:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 25 de mayo de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00155-00
Auto Interlocutorio:	Nº.148
Proceso:	DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	LEIDY MARCELA HERNÁNDEZ SALAZAR
Demandado:	JULIÁN ANDRÉS ÁVILA BOLAÑOS
Decisión:	Acepta retiro demanda

Mediante memorial allegado al Despacho vía correo electrónico el pasado 7 de mayo de 2021, el abogado gestor JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS con T.P. N°.179.888 expedida por el C.S.J. solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el Artículo 92 del Código General del Proceso señala: Retiro de la demanda
“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Conforme a la norma en cita el Juzgado accede al retiro de la demanda solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cfd830914cfaced53d42d4140bee1337362d94d538a443fa8ecad5bbc0044e6

Documento generado en 25/05/2021 03:18:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 25 de mayo de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00162-00
Auto Interlocutorio:	Nº.149
Proceso:	DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	ZAID GARCES QUIACHA
Demandado:	OSMANY YOHANA MEDINA MOTTA
Decisión:	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por la causal 8ª. del artículo 154 del C.C., promovida, a través de apoderada por el señor ZAID GARCES QUIACHA contra la señora OSMANY YOHANA MEDINA MOTTA, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. NOTIFICAR personalmente a la demandada OSMANY YOHANA MEDINA MOTTA, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de ENVIÓ y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO a la Calle 13 N°. 1G -79 del barrio los Mártires de esta ciudad, lo anterior, en razón, a que se adjuntó en la demanda copia de la guía de envío de la empresa de mensajería SUR ENVÍOS N°.100000222337, la cual data del 11 de mayo de 2021, de la remisión de la demanda y sus anexos, a la misma se deberá anexar el presente auto admisorio, Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

3. CORRER traslado de la demanda y anexos a la demandada señora OSMANY YOHANA MEDINA MOTTA por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL identificada con C.C. N°. 1.075.274.906 de Neiva, T.P. 351.266 del C.S.J. y correo electrónico: hsvc.110709@gmail.com

5. ORDENAR a la demandada OSMANY YOHANNA MEDINA MOTTA allegar el registro civil de nacimiento para que obre como prueba dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2914f73f6e49b04945b54657b8660337e0cd8da5729c54f9b3b44e198ae22b5f

Documento generado en 25/05/2021 03:18:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 25 de mayo de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00099-00
Auto Interlocutorio:	N°.150
Proceso:	DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	JUAN CARLOS AYA GONZÁLEZ
Demandado:	MARÍA DEL CARMEN ROJAS ROA
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial calendada el 19 de abril de 2021 que antecede, y al no haber sido subsanada la demanda de la referencia conforme lo señalado en auto del 7 de abril de la presente anualidad, el Despacho procede a RECHAZARLA de conformidad con el inciso 4º. del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA**

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb5f0dee22a5cc892fde1afe657a882962182db6a243e74c968a99a4e969a9d

Documento generado en 25/05/2021 03:18:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**